Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

RESOLUCIÓN No.335/2016

POR CUANTO: La Ley No. 113 del 23 de julio de 2012, “Del Sistema Tributario”, en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto No. 300 del 11 de octubre de 2012, “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y recios o por quien este delegue.

POR CUANTO: Las Resoluciones números 218 del 19 de junio de 2012 y 462 del 24 de diciembre de 2012, dictadas por quien suscribe, establecen el índice a aplicar sobre el precio mayorista en los establecimientos de venta a la población, para la formación de precios minoristas en pesos convertibles (CUC) a los productos oxígeno, acetileno, accesorios y equipos de oxicorte que se venden en las tiendas recaudadoras de divisas a los trabajadores por

cuenta propia, que realizan actividades en las se utilicen como insumos estos productos, así como las tarifas en pesos convertibles (CUC) para los servicios que se prestan a estos trabajadores, respectivamente.

POR CUANTO: En las experiencias y resultados alcanzados en la aplicación de la venta minorista de oxígeno y acetileno, resulta necesario adecuar el procedimiento para la comercialización de gases industriales y la prestación de los servicios asociados a trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer las actividades de Chapistería, Herrería y Oxicorte, en las que como insumo utilicen estos productos; en aras de evitar la dispersión legislativa procede la derogación de las resoluciones números 218 del 19 de junio de 2012 y 462 del 24 de diciembre de 2012.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 100 inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los precios mayoristas en pesos cubanos (CUP), para los surtidos de gases oxígeno, acetileno, nitrógeno, argón, válvulas para cilindros, así como las tarifas de los servicios asociados a la venta de estos, que se comercializan o prestan por la Empresa de Gases Industriales, a los

trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer las actividades de Chapistería, Herrería, Oxicorte y otras que se autoricen, en las que como insumos utilizan los citados productos, que se relacionan en los anexos 1 y 2 y forman parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Si en el transcurso del año se deciden incrementos de precios o tarifas, estos se aplican en todos los contratos firmados por la Empresa de Gases Industriales y sus clientes, por lo que debe quedar pactado que cualquier modificación de precios o tarifas aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios, resulta aplicable.

TERCERO: Aprobar el precio de venta mayorista para los cilindros nuevos vacíos de 4,754.00 pesos cubanos (CUP) para el cilindro de acetileno y 5,100.00 pesos cubanos (CUP) para el cilindro de oxígeno.

CUARTO: Aplicar por la Empresa de Gases Industriales los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, a los productos y servicios que se detallan en el apartado anterior y en los Anexos No. 1 y 2 de la presente Resolución.

Para el cálculo y pago de los tributos referidos en el párrafo precedente, se aplica, en cada caso, un tipo impositivo del ochenta y tres por ciento (83 %), y en consecuencia, no se aplica lo establecido en el Artículo 137 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en lo referido al Impuesto sobre las Ventas por la comercialización mayoristas de bienes a las personas jurídicas autorizadas.

QUINTO: La Empresa de Gases Industriales brinda de manera opcional, el servicio de transportación al domicilio fiscal de los trabajadores por cuenta propia enclavados en los territorios donde estén creadas las condiciones.

SEXTO: Para el cobro de la transportación de estos surtidos se utiliza la tarifa vigente aprobada por este Ministerio, a la tarifa resultante en pesos convertibles (CUC) se le aplica la tasa de cambio para las operaciones con la población (25.00 CUP).

SÉPTIMO: El pago de los productos vendidos y servicios prestados por la Empresa de Gases Industriales, se efectúa mediante cheque u otro instrumento

de pago establecido por el Banco, en las unidades territoriales de gases industriales.

OCTAVO: Derogar las resoluciones números 218 del 19 de junio de 2012 y 462 del 24 de diciembre de 2012.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2016.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra

Resolución No.335/2016
Anexo No.1

PRECIOS MAYORISTA, EN PESOS CUBANOS (CUP), A APLICAR POR LA EMPRESA DE GASES INDUSTRIALES EN LA VENTA DE LOS SURTIDOS DE GASES OXÍGENO, ACETILENO, NITRÓGENO, ARGÓN, Y VÁLVULAS PARA CILINDROS, A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AUTORIZADOS.

PRODUCTO	UM	PRECIO (CUP)
Precio del Oxígeno contenido en un cilindro	6 m^3	127.00
Precio del Acetileno contenido en un cilindro	4 m^3	750.00
Precio del Nitrógeno contenido en un cilindro	6 m^3	87.00
Precio del Argón contenido en un cilindro	6 m^3	1,046.00
Válvula de oxígeno	Uno	327.00
Válvula de acetileno	Uno	388.00

Resolución No.335/2016
Anexo No.2

TARIFAS MAYORISTAS EN PESOS CUBANOS (CUP), PARA LOS SERVICIOS ASOCIADOS A LA VENTA DE GASES OXÍGENO, ACETILENO, NITRÓGENO, ARGÓN, QUE PRESTA LA EMPRESA DE GASES INDUSTRIALES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AUTORIZADOS.

SERVICIOS	UM	TARIFA (CUP/30 días)
Arrendamiento del cilindro de oxígeno	Uno	102.00
Arrendamiento del cilindro de acetileno	Uno	104.00
Arrendamiento del cilindro de nitrógeno	Uno	102.00
Arrendamiento del cilindro de argón	Uno	102.00
Cambios de válvulas	Una	7.00
Pintado de cilindro	Uno	8.00
Prueba hidrostática al cilindro	Uno	25.00
Acetonado para cilindros de acetileno	Uno	75.00
Medición de la presión residual y detección de incumplimientos de la norma	Uno	125.00

Cada cinco (5) años la prueba hidrostática se realiza con carácter obligatorio. La tarifa es de aplicación exclusiva a los clientes con cilindros propios.

El resto de los servicios es aplicable a los clientes con cilindros propios y a los clientes con cilindros arrendados cuando el daño o rotura que demanda el servicio es responsabilidad de este último.